

V. Lista de referencias

Fuentes bibliográficas virtuales

BURGOS MARIÑOS, V. (s.f.). *Las garantías constitucionales del proceso penal peruano*. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/tesis/Human/Burgos_M_V/Cap3.htm

CAFFERATA NORES, J. (2004). *Derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva*. Recuperada de: <https://www.astrea.com.ar/resources/doctrina/doctrina0167.pdf>

Fuentes bibliográficas doctrinales escritas

BUSTOS RAMÍREZ, J. (2004). *Obras Completas Derecho Penal Parte General*. T. I. Lima. Ara

GÁLVEZ VILLEGAS, T. (2017). *Medidas de coerción personales y reales en el proceso penal*. Lima: Ideas Solución

HURTADO REYES, M. (2014). *Estudios de derecho procesal civil*. (t. II). Lima: Idemsa.

LEDESMA NARVÁEZ, (2011). *Comentarios al Código Procesal Civil*. (t. II). Lima: Gaceta Jurídica.

ORE GUARDIA, A. (2016) *Derecho Procesal Penal Peruano*. (t. I). Lima: Gaceta Jurídica.

POMA VALDIVIESO, F. (2017). *La reparación civil en el proceso penal peruano*. Lima: A&C.

REYNA ALFARO, L. (2006). *La víctima en el sistema penal. Dogmática, proceso y política criminal*. Lima: Grijley.

VILLAVICENCIO TERREROS, F. (2007). *Derecho penal parte general*. (2º ed.). Lima: Grijley.

Fuentes legislativas y jurisprudenciales.

Acuerdo Plenario No. 6-2006/CJ.116.

Exp. N.º 763-2005-PA/TC, 2005

Lesiones por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Código Penal

Injuries for violence against women and members of the family group in the criminal code

MUÑOZ OYARCE, BRUCE EUGENIO(*)

SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes históricos de la incorporación del artículo 121-B al Código Penal. III. Determinar los aspectos de la violencia. IV. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su reglamento. V. El derecho a la defensa VI. La incorporación del artículo 121-B como parte de un derecho penal simbólico. VII. Conclusiones. VIII. Lista de referencias.

Resumen: El presente trabajo desarrolla la problemática de la violencia en la sociedad, teniendo como sujeto pasivo de la misma a la mujer y a los integrantes del grupo familiar; en este contexto se analiza los mecanismos que el Estado ha utilizado para frenar la ola de violencia

(*) Abogado por la Universidad Nacional de Cajamarca. Docente de Derecho Penal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca. Maestrante en la Escuela de Pos Grado de la Universidad Nacional de Cajamarca en la Mención de Derecho Penal y Criminología.

contra la mujer; para ello ha sido necesario hacer uso del Derecho Penal como una solución al problema de la violencia, incluyendo al catálogo penal el artículo 121-B; iniciando desde su incorporación en el año 2008 una serie de modificaciones, esperando pacientemente el legislador que en algún momento tiempo espacio, los índices de violencia disminuyan.

Como punto de partida se describe los antecedentes históricos del artículo 121-B del Código Penal y sus posteriores modificaciones, se determinan los aspectos de violencia y la ley que tiene como objetivo prevenirla, sancionarla y erradicarla, se analiza también los aspectos del derecho a la defensa y los fundamentos de la teoría del Derecho Penal Simbólico.

Palabras clave: Violencia contra la mujer, violencia contra los integrantes del grupo familiar, derecho a la defensa, derecho penal simbólico.

Abstract: *The present work develops the problematic of violence in society, having as a passive subject of it the woman and the members of the family group; In this context, the mechanisms that the State has used to stop the wave of violence against women are analyzed; for this it has been necessary to make use of Criminal Law as a solution to the problem of violence, including the penal catalog article 121-B; starting from its incorporation in 2008 a series of modifications, patiently waiting for the legislator that at some point time space, the violence rates decrease.*

As a starting point, the historical background of article 121-B of the Penal Code and its subsequent modifications is described, the aspects of violence are determined and the law that aims to prevent, punish and eradicate it, also analyzes the aspects of the right to defense and the foundations of the theory of Symbolic Criminal Law.

Key words: *Violence against women, violence against members of the family group, right to defense, symbolic criminal law.*

I. Introducción

En la actualidad y sobre todo en nuestra sociedad es común escuchar la palabra violencia, esta palabra se ha puesto tan de moda, que todo acto realizado puede constituir un rasgo de violencia. Entendamos que la violencia se puede manifestar de diferentes maneras, entre ellas

la violencia física y psicológica. Por esta razón la violencia es un rasgo de poder ejercido por una persona a otra ya sea masculina o femenina.

La violencia en cualquiera de sus manifestaciones es como un cáncer que corroe la sociedad, es del todo sabido, que ninguna ley, o incorporación de un artículo al Código Penal hará que los índices de violencia disminuyan o desaparezcan; la preocupación se agudiza cuando se utilizada el derecho penal como única solución a los problemas sociales, no hay nada más alejado de la realidad que considerar a la pena como reparadora del daño causado.

II. Antecedentes históricos de la incorporación del Artículo 121-B al Código Penal

La primera incorporación del Artículo 121-B al Código Penal se produce a través de la Ley N.º 29282 el 27 de noviembre del año 2008, donde el artículo 10º de la citada Ley prescribe: “Incorporación del artículo 121º -B en el Código Penal”; incorpórese el artículo 121º -B en el Capítulo III del Título I del Libro Segundo del Código Penal, con el siguiente texto: “Formas agravadas. Lesiones graves por violencia familiar: Artículo 121º -B. El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75º del Código de los Niños y Adolescentes. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de quince años”. Esta incorporación se diferencia del tipo básico por el contexto en el que se produce la violencia, vale decir que los daños graves que se producirán en el cuerpo o en la salud deben darse bajo el contexto de violencia familiar.

Sin embargo el artículo 121-B luego de su incorporación fue modificado el 23 de noviembre del año 2015, por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30364 cuyo texto prescribe lo siguiente: “Formas agravadas. Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar: en los casos previstos en la primera parte del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años cuando la víctima:

1. Es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. 2. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente. 3. Depende o está subordinado” cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de doce ni mayor de quince años.

En la modificatoria que se produce el año 2015, el artículo 121-B incorpora un término particular que no se regulaba en el tipo penal anterior y mucho menos en el tipo base, nos referimos al término “*lesión*”.

Para llegar al actual artículo 121-B, se produjo una nueva modificatoria⁽¹⁾ incorporando el Decreto Legislativo N.º 1323 lo siguiente: “En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121º se aplica pena privativa (...)”. Inferimos que hasta la tercera modificatoria del mencionado artículo, se ha ido incorporando la agresión que sufriría la mujer o el integrante el grupo familiar.

III. Determinar los aspectos de la violencia

El ser humano vive obsesionado por la inmensidad del mundo, arrastra los ejes del sueño de la mente, acarreando gloria y destrucción a su paso, enfrentando día con día su destino, inmiscuido en dos dimensiones diferente aunque no incompatibles, a lo que el profesor Gracia Martín denomina mundo físico-natural y mundo social o socio-político; en este aspecto el ser humano está influenciado por las leyes de la naturaleza y a la vez por las leyes creadas por él para vivir en sociedad.

La naturaleza del ser humano por los agregados psicológicos que lo conforman se inclina por desarrollar en el mundo físico y mental situaciones violentas, que lo apartan del equilibrio de las leyes naturales como de las sociales. Actualmente se habla de actos de violencia física (golpes, empujones, patadas), como psicológica (insultos, humillaciones, amenazas).

⁽¹⁾ 06 de enero de 2017.

Hemos hecho parte de nuestro vocabulario diario la palabra violencia; pero ¿conocemos en realidad todo el ámbito social y jurídico que abarca?, ¿cuál es nuestro concepto de violencia?, qué tan cerca está este concepto de lo que representa en la realidad.

Es importante definir el significado de violencia, en la Ley de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar la define como:

“Cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico (...)”⁽²⁾; pero para entender a cabalidad este concepto debemos remontarnos a los inicios de la historia humana, la cual está plagada de guerras, esclavitud, matanzas, vejaciones, discriminación ya sea a nivel individual o colectivo.

Siendo que las acciones encaminadas a producir actos de violencia “no son hechos aislados, sino experiencias que millones de personas han experimentado alguna vez, dando lugar al sufrimiento y muerte de seres humanos en todo ámbito y nivel de nuestra geografía terrena” (Ríos y Molina, 2018, p. 17). Estas son acciones cometidas por otro ser humano o por un grupo de estos, convirtiéndonos en la única especie viva orientada a destruirse.

He ahí la importancia de las normas reguladoras de la conducta humana, la importancia de la norma jurídica enfocada en evitar la violencia innecesaria en la sociedad; pero si hablamos de una violencia innecesaria aceptamos la existencia de una violencia necesaria, tal es así que la acción más violenta del ser humano es la guerra y aun ésta debe desarrollarse bajo determinados parámetros y con el cuidado del cumplimiento de las normas de guerra; su incumplimiento conllevará a una sanción.

La violencia no es un tema que se venga a descubrir en la actualidad, sino todo lo contrario se ha redescubierto; en los inicios de la humanidad la violencia ha formado parte integral de la vida del ser humano. Si determinamos a cabalidad que es la violencia podemos definirla como un comportamiento deliberado que se muestra en todo contexto social,

⁽²⁾ Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, artículos 5 y 6.

y vendría a ser el uso de la fuerza para conseguir un fin, especialmente para dominar a alguien o imponer algo.

Recordemos a Hegel (1993) que al reflexionar sobre la violencia manifiesta:

Como ser viviente, en verdad, el hombre puede ser sojuzgado; es decir, que su lado físico, por lo tanto exterior, puede estar reducido al poder de otro. Pero la voluntad no puede, en sí y para sí, ser violentada, sino solamente en tanto no se retrae de la exterioridad en la cual está unida estrechamente o de su representación. Sólo quien se quiera dejar violentar, puede de algún modo ser violentado (p. 107).

De lo anteriormente señalado se deduce que si bien la violencia se produce en un nivel físico también abarca un nivel interior, librándose una batalla en la cual las acciones del agresor deben de ser de tal profundidad que reducirán la voluntad del sujeto agredido y se producirá una violencia que afecte su ser.

La violencia es todo acto que guarda relación con la práctica de la fuerza física o verbal sobre otra persona, animal u objeto; originando un daño sobre los mismos de manera voluntaria o accidental. Se concluye entonces que la violencia es una acción humana con representación en el mundo físico que para cumplir su finalidad merma, hiere o destruye la capacidad física o interna del sujeto agredido, que terminan por minar la dignidad del ser humano en diversos campos o contextos sociales.

3.1. Clasificación de la violencia

La palabra violencia según la Real Academia de la Lengua proviene del Latín *violentus*, dicese de la persona que actúa con ímpetu, fuerza y se deja llevar por la ira; finalmente el término violencia no es jurídico sino que tiene como núcleo calificar a una persona que se deja llevar por sus impulsos.

La Organización Mundial de la Salud en el año 2003 utiliza el planteamiento de Heise en el que se propone un modelo de explicación de la violencia, atendiendo a los siguientes: el microsocio, el mesosocio, el macrosocio, el histórico o cronosistema. Sin embargo, nuestro sistema

jurídico al amparo de la Ley N.º 30364 señala en el artículo 8º hasta cuatro tipos de violencia que mantiene el contexto y el tipo de daño: violencia física, violencia psicológica, violencia sexual, violencia económica o patrimonial.

Estas modalidades de violencia conllevan a determinar consecuencias en el ámbito jurídico, desde la incorporación de medidas de protección a la parte agraviada, hasta la investigación penal por el delito de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, la pregunta es: ¿por qué entonces sigue habiendo actos violentos?, al parecer la solución a tal interrogante no se encuentra ni en la Ley N.º 30364 y tampoco en el artículo 121-B del Código Penal.

IV. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su reglamento

Teniendo en cuenta los conceptos ya descritos en los que definimos que es violencia, así como su clasificación desde el marco de la Ley N.º 30364; encontramos un instrumento que sirve para medir el grado de violencia al cual se encuentra expuesta la víctima nos referimos a: “La ficha de Valoración de Riesgo (FVR)”;

documento que es aplicado por quienes operan las instituciones de la administración de justicia, el cual tiene como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto de la persona denunciada. Su aplicación y valoración se encuentra orientada a otorgar medidas de protección con la finalidad de prevenir nuevos actos de violencia.

Este instrumento valora los niveles de violencia en razón a diecinueve preguntas que en su mayoría están dirigidas a descubrir una violencia psicológica, que en conjunto suman cuarenta y cuatro puntos los cuales se dividen en tres categorías: riesgo leve de 0 a 12, riesgo moderado de 13 a 21 y riesgo severo de 22 a 44. Esta división en categorías es necesaria para la toma de decisiones en relación a las medidas de protección.

Otro de los instrumentos con los que se mide el nivel de violencia son los informes sobre el estado de la salud mental de la víctima, estos

informes emitidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público o por establecimientos públicos de salud, centros parroquiales, establecimientos privados o el Centro de Emergencia Mujer, los cuales tendrán un valor probatorio cuando se deba emitir las medidas de protección.

Así mismo encontramos que la declaración de la víctima tiene carácter suficientemente probatorio para desvirtuar la presunción de inocencia, en cuanto no se presenten razones objetivas que demuestren lo contrario.

V. El derecho a la defensa

La Constitución Política del Perú regula el derecho a la defensa en el artículo 139º inciso 14, que es desarrollado por el Tribunal Constitucional⁽³⁾, el cual desarrolla como derecho a la defensa el no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

El artículo 13 de la Ley N.º 30364 refiere que para el desarrollo del procedimiento en caso de actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se utilizarán de manera supletoria las normas previstas en el Código Procesal Penal, que el en su artículo IX del Título Preliminar refiere: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comuniquen de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa, intervenir en la actividad probatoria”.

El Reglamento de la Ley N.º 30364, establece que: “El Juzgado de Familia puede realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas

o sin ellas en el plazo de 72 horas; y a la vez recibido un caso de riesgo severo de acuerdo a la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de Familia adopta de inmediato las medidas de protección o cautelares que correspondan a favor de la víctima.

En consideración a lo expuesto, existe vulneración al derecho a la defensa en su dimensión material, puesto que tal y como lo establece la Ley N.º 30364 la audiencia de medidas de protección se realizará con la sola presencia de las víctimas o sin ellas, lo que implica que el operador de justicia puede encontrar en la declaración de la víctima valor probatorio para desvirtuar la presunción de inocencia.

La norma prescribe que en los casos de riesgo severo en función a la calificación de la ficha de valoración de riesgo (22 a 44) se dicta medidas de protección o cautelares si lo requiriese el caso de forma inmediata, negando al denunciado su derecho a conocer la imputación formulada es decir el denunciado conocerá la denuncia por violencia familiar cuando se hayan dictado las medidas de protección o cautelares en su contra y estas le sean notificadas a su domicilio real.

A la vez tenemos que la Ley deja en claro un estado de indefensión al denunciado ya que no solo se le priva de una defensa técnica y la presentación de medios probatorios pertinentes que le permitan defender sus derechos, sino que a la vez lo expone a ser víctima de una posible denuncia infundada, entendiéndose que para la interposición de la denuncia no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia.

Para Barney (2015) el derecho a la defensa se define como:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (p. 3).

En cuanto este autor hace referencia concluimos: “en condiciones de plena igualdad”; la Ley N.º 30364, vuelve a vulnerar el derecho fundamental a la defensa.

(3) Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 01147-2012-PA/TC.

VI. La incorporación del artículo 121-B al Código Penal como parte de un Derecho Penal Simbólico

En el ámbito de la sociedad la manifestación de lo político guarda relación con el poder; la política criminal es: “Aquel saber, que tiene por objeto la acción humana en cuanto se trata de evitar las consideradas gravemente lesivas para la subsistencia de la sociedad” (Sánchez Ostiz, 2008, p. 387), en otras palabras se determina como su objeto la prevención de actos humanos que se consideren delitos.

El legislador tomó como base las cifras emitidas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) a través de la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar – 2015, que tiene como estudio demostrar que 7 de cada 10 mujeres alguna vez sufrieron algún tipo de violencia por parte del esposo o compañero; incluido que el 67.4% ha sufrido alguna forma de violencia psicológica o verbal. Los medios de comunicación bombardean a la sociedad con noticias en las cuales las víctimas son mujeres y las agresiones en muchos de los casos se dan en el seno familiar.

Empero la realidad como siempre supera cualquier mecanismo legal que se quiera utilizar para erradicar la violencia, por lo que se evidencia que lo establecido en la Ley N.º 30364 viene fracasando en su objetivo el cual no responde a una solución adecuada al problema de la violencia.

Estos esfuerzos por querer regular las conductas con más tipos penales, ha dado como resultado la expansión del derecho penal y la promulgación de tipos penales simbólicos, que no resuelven el problema de la criminalidad, sino que dan un mensaje subliminal y de tranquilidad esporádica a la población haciendo creer que al criminalizar más las conductas se combate la delincuencia.

6.1. El Derecho Penal Simbólico

El derecho penal simbólico se manifiesta en las últimas décadas, donde las “leyes consideradas simbólicas no son infrecuentes o consideradas como un golpe en el vacío” (Terradillos Basoco, y otros, 1995, p. 28). Es necesario primero aclarar el concepto de símbolo; ya que; al

considerar este término para designar un rasgo del Derecho penal moderno se lo utilizaría en un concepto más amplio, y distinto de aquello que determinaría al derecho penal o parte de éste como solo simbólico.

Desde un concepto no jurídico la Real Academia de la Lengua establece que la palabra símbolo proviene del latín *symbolus* y este del griego *σύμβολος* (*sýmbolos*), que la define como un elemento u objeto material que por convención o asociación se considera representativo de una entidad, de una idea, de una cierta condición o forma expresiva que introduce en las artes figuraciones representativas de valores y conceptos, y que a partir de la corriente simbolista, a fines del siglo XIX, y en las escuelas poéticas o artísticas posteriores utiliza la sugerencia o la asociación subliminal de las palabras o signos para producir emociones conscientes.

Hassemer (1995) afirma: “el propio término no ha sido objeto de estudio por la doctrina; no he encontrado un concepto preciso y apto de “simbólico” o “legislación simbólica” (p. 28); en tal sentido empezamos por determinar el concepto de “símbolo” o “simbólico”.

En estas circunstancias el fenómeno de Derecho simbólico, se trataría de una oposición entre ““realidad” y “apariencia” entre “manifiesto” y “latente”, entre “lo verdaderamente querido” y lo “otramente aplicado”; y se conocería de los efectos reales de las leyes penales. “Simbólico” se asocia con “engaño”, tanto en sentido transitivo como reflexivo” (Terradillos Basoco, y otros, 1995, p. 28).

Para construir el concepto de Derecho Penal simbólico, entendemos que “este tipo de derecho penal está orientado a las consecuencias” (Terradillos Basoco, y otros, 1995, p. 28). Aquí existe una brecha entre el fortalecimiento simbólico de las normas y la seguridad de su cumplimiento más no en un estudio político criminal, por ello hablamos de leyes que no están en situación de efectuar cambios y las cuales solo tendrían funciones simbólicas; este aspecto queda demostrado con la incorporación del artículo 121-B al Código Penal, por lo que afirmamos sin temor a equivocarnos que desde el año 2008 hasta la actualidad los índices de violencia no han disminuido, al contrario ha ido en aumento.

6.1.1. Clasificación de las normas que responden a un Derecho Penal Simbólico

Existe una clasificación por medio del cual se puede determinar si una norma responde al derecho penal simbólico, para Hassemer (1995) esta clasificación sería así:

- Leyes de declaración de valores: tenemos como ejemplo la norma penal del aborto, que se debate entre la exigencia moral de la mujer a su determinación y descendencia por un lado y la confirmación de la prohibición de matar por otro lado.
- Leyes con carácter de apelación: se presenta en este punto como ejemplo el derecho penal del medio ambiente con el objeto de dotar de conciencia ecológica a las personas que ocupan posiciones relevantes.
- Respuestas sustitutorias del legislador: son leyes que sirven de coartada, leyes de crisis como por ejemplo leyes contra el terrorismo con el objeto de por lo menos tranquilizar el miedo y las protestas públicas.
- Leyes de compromiso: en este caso se manifiestan cláusulas penales generales, las que si bien son poco decisorias siempre tiene un núcleo central para satisfacer la necesidad de actuar.

Este fenómeno se produce en nuestra realidad, con el planteamiento de normas penales sin un adecuado estudio político criminal. Se debe considerar que para la atención concreta de la conducta prohibida el tipo penal vendría a ser “la materia de la prohibición de las prescripciones jurídico penales, esto es quien realiza un tipo penal” (Roxin, 1979, p. 4), es decir quien se comporta en la manera descrita por la materia de la norma.

VII. Conclusiones

- La incorporación del artículo 121-B al Código Penal en el año 2008 y sus siguientes modificatorias, no han podido frenar la violencia que azota nuestra sociedad.

- Al referirnos al derecho penal simbólico encontramos una oposición entre realidad y apariencia; entre lo que sucede en la realidad y lo que el Legislador a regulado como leyes para mitigar los índices de violencias.
- La Ley N.º 30364 tiene como objetivo erradicar, prevenir y sancionar la violencia, su finalidad no se viene cumpliendo, en tanto los índices de violencia en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar han ido en aumento.
- El derecho a la defensa no debe ser vulnerado, si esto pasa estaríamos retrocediendo en el tiempo; como defensores de un Estado Constitucional y de Derecho se exige que se trate al ser humano con la categoría que el derecho le ha dado esto es como persona humana.

VIII. Lista de referencias

- CRUZ BARNEY, O. (2015). *Defensa a la Defensa y Abogacía en México*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- HASSEMER, W. (2003). *Por qué no debe suprimirse el derecho penal*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- HEGEL, G. W. (1993). *Filosofía del Derecho*. San José-Buenos Aires: CLARIDAD.
- RAMOS RÍOS, M., & Ramos Molina, M. (2018). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima: Lex & Iuris.
- ROXIN, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General*. (D. Luzón Peña, Trad.) Civitas.
- SÁNCHEZ OSTIZ, P. (2008). Política Criminal sobre la base de principios. *Revista Peruana de Ciencias Penales* Número 20, 563.
- TERRADILLOS BASOCO, J., HASSEMER, W., BARATTA, A., y otros. (1995). *Pena y Estado, Función Simbólica de la Pena*. Santiago: Jurídica Conosur Ltda.